

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA  
PANEL VIII

CRISTINA CORTÉS  
COLÓN Y OSVALDO  
JOSÉ CASTRO

Peticionarios

v.

ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO  
RICO Y OTROS

Recurridos

KLCE201701622

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Carolina

Civil. Núm.:  
FDP2009-0413  
(408)

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas,<sup>1</sup> la Jueza Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de octubre de 2017.

Comparecen ante este Tribunal de Apelaciones la Sra. Cristina Cortés Colón y otros (en adelante los peticionarios) mediante el recurso de *Certiorari* de epigrafe solicitándonos que revoquemos la Orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (en adelante el TPI) el 14 de julio de 2017, notificada el 18 de julio siguiente. En dicha Orden el TPI ordenó notificar nuevamente la Orden del 28 de noviembre de 2016 donde se declaró *No Ha Lugar* a la *Moción de Reconsideración* presentada por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante el ELA o el recurrido).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, expedimos el recurso de *certiorari* solicitado y confirmamos la Orden recurrida.

---

<sup>1</sup> El Juez González Vargas no intervino.

**I.**

El 23 de septiembre de 2016, notificada el 30 del mismo mes y año el TPI dictó una Sentencia. El 17 de octubre de 2016 el ELA presentó una *Moción de Reconsideración de la Sentencia Enmendada* la cual fue declarada *No Ha Lugar* mediante una Orden dictada el 28 de noviembre de 2016 y **notificada el 1 de diciembre de 2016**.

En el interín, el 29 de noviembre de 2016 el ELA presentó un recurso de apelación (caso KLAN201601759). El Panel hermano que atendió el referido recurso desestimó el mismo por prematuro mediante una *Resolución* dictada el 22 de diciembre de 2016. Dicho Panel resolvió que la moción de reconsideración se presentó **oportunamente, por lo que el plazo para presentar el recurso de apelación quedó interrumpido** hasta que el foro de instancia atendiera la misma y la notificara “correctamente”.<sup>2</sup> A su vez, indicó claramente lo siguiente:

De otro lado, **debido a la interrupción automática** que tuvo la presentación del recurso de apelación, **el foro apelado deberá aguardar a la remisión del Mandato para adquirir nuevamente jurisdicción** sobre el caso. [Énfasis Suplido]

No obstante, el 30 de enero de 2017 el ELA volvió a someter otro recurso de apelación (caso KLAN201700137) el cual también se desestimó por prematuro “debido a que la moción de reconsideración interpuesta no ha sido atendida conforme a derecho.”<sup>3</sup> El Panel hermano expresó lo siguiente:<sup>4</sup>

De ahí que, **dentro del periodo en el que se presentó la apelación hasta el recibo del mandato, el foro de instancia no podía atender y resolver la reconsideración oportunamente presentada.** Incluso, el propio Panel que dispuso del recurso anterior (KLAN2016017[59]) advirtió lo anterior al indicar que, “debido a la interrupción automática que tuvo la presentación del recurso de apelación, el foro apelado deberá aguardar a la remisión del Mandato para adquirir nuevamente jurisdicción sobre el caso.

A base de lo antes expuesto, **la denegatoria de la reconsideración notificada el 1 de diciembre de 2016 resulto inoficiosa.** Ello así, puesto que la

<sup>2</sup> Véase Apéndice del Recurso, pág. 66.

<sup>3</sup> Véase Apéndice del Recurso, pág. 68.

<sup>4</sup> *Íd.*

paralización de los procedimientos en el foro de origen “tiene el efecto ineludible de anular toda actuación de lleve a cabo el foro revisado, luego de que los asuntos se hayan paralizado y previo a recibir el mandato.” Colón y otros v. Frito Lays, 186 DPR 135, 154 (2012). **Era a partir del recibo del mandato que podía el TPI atender y disponer válidamente de la reconsideración oportunamente sometida.** [Énfasis Suplido]

Así las cosas, el 14 de julio de 2017, notificada el 18 del mismo mes y año el TPI dictó la Orden que citamos a continuación.

**Recibido el Mandato** en el caso KLAN201700137 el 6 de julio de 2017, se ordena notificar nuevamente el “NO HA LUGAR” a la Reconsideración presentada y declarada no ha lugar el 28 de noviembre de 2016. [Énfasis Nuestro]

Inconforme con dicha determinación, el 18 de septiembre siguiente los peticionarios presentaron el recurso de *certiorari* que nos ocupa señalando como único error lo siguiente:

ERRÓ EL TPI AL RE-NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN DENEGANDO LA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN RADICADA POR LOS RECURRIDOS, QUE HABÍA SIDO NOTIFICADA CORRECTAMENTE BAJO SU JURISDICCIÓN EL 1ERO DE DICIEMBRE DE 2016, CONCEDIENDO UN NUEVO TÉRMINO APELATIVO SOBRE UNA SENTENCIA QUE RECAYÓ FINAL Y FIRME DESDE EL 5 DE MAYO DE 2017.

## II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders at al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, a las págs. 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, a las págs. 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, a las págs. 90-92 (2001). La reseñada discreción ha sido definida en nuestro ordenamiento jurídico como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ello no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, pues constituiría un abuso de discreción. *Negrón Placer v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Estos criterios sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Por otro lado, el ejercicio de las facultades de los Tribunales de Primera Instancia merece nuestra deferencia, por tanto, solo intervendremos con el ejercicio de dicha discreción en aquellas instancias que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Ramos v. Wal-Mart*, 165 DPR 510, 523 (2006); *Rivera Durán v. Banco Popular de Puerto Rico*, 152 DPR 140, 154 (2000).

### III.

Examinado el recurso ante nuestra consideración surge que los peticionarios intentan impugnar la determinación que realizara otro Panel en el caso KLAN201700137. Contrario a lo allí resuelto,

los peticionarios señalan que los términos para recurrir en apelación comenzaron a decursar a partir del 1 de diciembre de 2016, fecha en que fue notificada la Orden declarando *No Ha Lugar* a la Reconsideración del ELA. Aducen los peticionarios que el foro apelativo se equivocó al declararse sin jurisdicción, aduciendo que el recurso era prematuro, ya que a ese momento el TPI ya había notificado su determinación el 1 de diciembre de 2016, “cuando era el foro que ostentaba la jurisdicción en el caso”.<sup>5</sup>

No existe duda alguna en cuanto al hecho de que los peticionarios hacen una abstracción absoluta de nuestro reglamento, de la jurisprudencia aplicable y de los casos previamente resueltos por otros paneles. Es un asunto meridianamente claro que el recurso de apelación presentado el 29 de noviembre de 2016 y resuelto el 22 de diciembre siguiente (KLAN201601759) privó de jurisdicción al foro de instancia, por lo tanto la notificación del 1 de diciembre resultó ser inoficiosa. Además, el TPI tenía que aguardar al Mandato del caso KLAN201601759 para realizar correctamente la notificación. A su vez, la paralización de los procedimientos en el TPI tuvo el efecto de anular toda actuación que llevara a cabo dicho foro. *Colón y otros v. Frito Lays*, supra. Es norma de derecho firmemente sentada que los tribunales no pueden atribuirse la jurisdicción que no tienen; no existe discreción para asumir jurisdicción cuando no la hay.<sup>6</sup>

Por último, es necesario resaltar que la Ley de la Judicatura, 4 LPRA sec. 24s, establece que le corresponde al Tribunal Supremo la competencia para revisar las sentencias o resoluciones del Tribunal de Apelaciones. El evaluar el presente recurso tiene como efecto práctico el revisar la determinación de otro panel del Tribunal

---

<sup>5</sup> Véase Escrito de *Certiorari*, pág. 11.

<sup>6</sup> Véanse *Vázquez v. ARPe.*, 128 DPR 513 (1991); *Gobernador de Puerto Rico v. Alcalde de Juncos*, 121 DPR 522 (1988); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314 (1997).

de Apelaciones, lo cual no nos compete por mandato de ley. Es el Tribunal Supremo quien tiene la jurisdicción para revisar las determinaciones del Tribunal de Apelaciones. En consecuencia, no le asiste la razón a los peticionarios y el error no se cometió.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *Certiorari* solicitado y confirmamos la Orden recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones